JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 01100** 00.
Asunto: Acción de tutela
Accionante: EZGO S.A.
Accionado: Alcaldía de Medellín, la Secretaría de Hacienda de Medellín, y la Subsecretaria de Ingresos de Medellín.
Decisión: Concede (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La representante legal de la sociedad promotora del recurso de amparo, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, en atención a que el día 19 de septiembre del año en curso, se solicitó información sobre el procedimiento aplicado y la presunta vulneración al debido proceso por indebida notificación dentro de un proceso de Liquidación de Sanción por Extemporaneidad en la presentación del ICA año 2017, tramitado mediante Emplazamiento para Declarar SD –No. 272858 de 20 de abril de 2020; sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, las accionadas no ha dado respuesta a dicho pedimento, aun cuando el término legal se encuentra fenecido.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo conforme a lo solicitado.

A su turno la **Alcaldía de Medellín y en representación de las entidades accionadas**, informó que mediante comunicación de fecha 19 de fecha 22 de septiembre del año en curso, le informó a la sociedad accionante que la petición formulada no se podía responder dentro de los términos generales del derecho de petición, sino que se debía dar aplicación a las disposiciones municipales referentes a temas impositivos, resaltándose que el término para resolver de una solicitud de revocatoria directa es de un año a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Por todo lo anterior, afirmó que no vulneró el derecho fundamental de petición de la parte actora, por lo cual se debe proceder a su desvinculación.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.[1]

Censura la reclamante que, la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de su representada, en atención a que la accionada no ha dado respuesta a la petición formulada el día 19 de septiembre del año que avanza; por lo que deprecó que en sede de tutela se ordene dar una respuesta de fondo a lo pedido.

Ahora bien, frente a la conculcación alegada por el extremo actor, la parte accionada informó que mediante comunicación de fecha 22 de septiembre de la presente anualidad, informó los tiempos en los cuales daría respuesta a la solicitud elevada por la sociedad actora.

Frente a las dos posiciones contrapuestas, ha de indicar esta judicatura, que el extremo accionado no acreditó que efectivamente remitió a la parte accionante el escrito datado 22 de septiembre de 2022, como era su deber, es decir que este conoció la referida respuesta, sobre dicho enteramiento la Corte Constitucional acotó:

"…que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó: "Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información"".[2]

---

[1] Sentencia, T-001 de 1992.

[2] Corte Constitucional, sentencia T-369 de 2013

Así las cosas, como la accionada no acreditó que se remitió la respuesta a la que hizo alusión en su contestación se establece la vulneración a la garantía fundamental de petición, de donde sea necesario conceder el amparo deprecado por lo que se ordenará al representante legal de la entidad accionada, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida de fecha 22 de septiembre de 2022.

Finalmente, es del caso resaltar que si bien es cierto en la respuesta emitida por parte de la Alcaldía accionada, no se pronuncia del fondo del asunto, lo cierto es que, frente a la solicitud de revocatoria presentada por la sociedad demandante, se le puso de presente, que respecto de esta se pronunciará en un término de un año, en atención a las disposiciones municipales que rigen dichos trámites, por lo cual considera esta judicatura, que en sede de acción tutela no puede ordenarse que se emita una respuesta de fondo a la controversia administrativa planteada en el derecho de petición causa de la litis, por cuanto dicho asunto escaparía a la competencia del Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición de la sociedad EZGO S.A., conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal o quien haga sus veces** de la Alcaldía de Medellín, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión proceda a poner en conocimiento de la sociedad accionante, la respuesta de fecha 22 de septiembre de 2022.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

hmb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c0d5fbd26bd5b233ac4463b28a6ad0d534e7b88e829fbe4751f5a5bc8b6c2a**
Documento generado en 08/11/2022 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

hmb